

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0369-OF

Quito, D.M., 28 de julio de 2020

Gerente General Epm de Residuos Solidos Rumiñahui  
Luis Santiago Marcillo Gomez  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio No. EPMR-GG-2020-200 de 19 de junio de 2020, suscrito por el Ing. Santiago Marcillo Gómez, en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Residuos Sólidos de Rumiñahui – ASEO EPM-, mediante el cual expone:

*“(…) considerando lo que señala el Art. 62 de la LOSNCP respecto a las inhabilidades generales, que no podrán celebrar contratos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública con las Entidades Contratantes: “4. Quienes consten suspendidos en el RUP”; es necesario se indique si el estado “PASIVO” que mantiene el accionista VASCONEZ CALLEJAS HERNAN FRANCISCO con cédula de identidad No. 1801099787 en su RUP, es igual a “INHABILITADO” y se configuraría una inhabilidad general para contratar en los términos previstos en la Ley; así (sic) como se emita la directriz pertinente, por lo que solicitó (sic) además de la información una directriz, por el mismo hecho de no estar considerada en la Ley la condición de estado “PASIVO” de los proveedores del Estado”.*

*Al respecto, me permito mencionar lo siguiente:*

De acuerdo al principio constitucional de juridicidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, que establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución, en instrumentos internacionales, en la ley, los principios y en la jurisprudencia aplicable; el Servicio Nacional de Contratación Pública solo podrá actuar de conformidad con las atribuciones legalmente conferidas.

En este sentido, el Servicio Nacional de Contratación Pública en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene entre sus facultades expresamente determinadas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 6 de su Reglamento General, el brindar asesoramiento a las entidades contratantes y capacitar a los proveedores del Estado sobre la **inteligencia o aplicación** de las normas que regulan los procedimientos del Sistema Nacional de Contratación Pública, entendiéndose dentro de éste, las disposiciones y normativa conexas promulgada por la autoridad competente para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema, especialmente aquellos destinados a garantizar la calidad del gasto público y su ejecución, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, así como garantizar la participación de proveedores confiables en los procedimientos de contratación pública.

Por lo que, de conformidad con el artículo 57 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, expedida mediante Resolución Externa No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, debidamente publicada en el Portal Institucional del SERCOP, su solicitud o pedido de asesoramiento requiere que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo antes señalado, los mismos que a continuación se detallan:

- “1.- Oficio dirigido al Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública por la máxima autoridad de la entidad solicitante o su delegado, al que se adjuntará obligatoriamente el criterio o pronunciamiento escrito del Procurador, Coordinador, Director o Asesor responsable de la gestión jurídica institucional, sobre la materia objeto del asesoramiento;*
- 2.- El Criterio del Procurador, Coordinador, Director o Asesor responsable de la gestión jurídica deberá instrumentarse por separado al de la solicitud de asesoramiento, y contendrá la relación clara y completa de los antecedentes de hecho y de derecho que permitan al Servicio Nacional de Contratación Pública formar su criterio sobre el caso materia del asesoramiento;*

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0369-OF

Quito, D.M., 28 de julio de 2020

3.- Documentación relacionada con el pedido de asesoramiento, sin perjuicio de la facultad del Servicio Nacional de Contratación Pública de solicitar documentos adicionales a la entidad, en caso de considerarlo pertinente;

4.- La indicación del domicilio para la notificación respectiva; y,

5.- Firma de la máxima autoridad de la entidad solicitante o su delegado.”.

Cabe aclarar que, el requisito establecido en el número 2 del artículo antes citado hace relación al criterio del Procurador, Coordinador, Director o Asesores inherente al departamento legal de la Institución, el mismo que, deberá versar sobre el tema o requerimiento de asesoría jurídica efectuado a este Servicio.

En este orden de ideas, y con relación a su requerimiento me permito enfatizar que, la atribución reglada en el número 17 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, radica en la inteligencia de la norma o la aplicación de normas que regulan los procedimientos de contratación pública, es decir que, es responsabilidad de este Servicio en su calidad de ente rector de la contratación publicar el dilucidar o aclarar la norma que aparentemente acarrea confusión o dilatación a los procedimientos de contratación pública de las entidades contratantes.

Sin embargo de aquello, de la revisión de su solicitud de asesoría la misma versa sobre un caso específico y no sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública; no obstante, a fin de garantizar la observancia del principio de coordinación entre las entidades públicas, y cumplir las atribuciones previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se procederá a absolver su consulta, de conformidad con lo detallado a continuación:

#### I. ANÁLISIS JURÍDICO:

En el número 28 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se define que proveedor es la persona natural o jurídica nacional o extranjera, que se encuentra inscrita en el Registro Único de Proveedores, habilitada para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría, requeridos por las Entidades Contratantes. Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española, define a un accionista[1], como el titular de acciones de una sociedad de capital, es decir el propietario de títulos accionarios, que son documentos que representan un porcentaje de capital de una compañía o sociedad.

En este sentido, podemos determinar que un proveedor, puede ser una persona natural o jurídica que se encuentra inscrita y habilitada en el Registro Único de Proveedores – RUP-; mientras que un accionista es una persona natural que posee cierta parte del capital de una empresa o compañía, esta persona, independiente de su calidad de accionista de una compañía, también puede ser proveedor del Estado si se encuentra registrador y habilitado en el RUP.

Una vez definidos estos términos, es menester indicar que mediante memorando No. SERCOP-DAU-2020-0318-M de 03 de julio de 2020, la Directora de Atención al Usuario informó: “(...) una vez revisada la información pertinente en la base de datos del Registro Único de Proveedores-RUP, se constató que el señor VÁSQUEZ CALLEJAS HERNAN FRANCISCO con cédula de ciudadanía Nro.1801099787, se encuentra registrado como proveedor del Estado con RUC Nro. 1801099787001, cuyo estado actual es “Pasivo”.

Cabe mencionar que, se procedió con el cambio a estado “Pasivo” del mencionado proveedor, en atención a la solicitud realizada por el mismo, a través del Oficio S/N de fecha 16 de noviembre de 2017, el cual se adjunta para los fines pertinentes”.

El artículo 18 de la Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación Pública, establece que, para participar en un procedimiento precontractual regulado por la Ley ibídem, es requisito *sine qua non* que el proveedor se encuentre **registrado y habilitado** en el Registro Único de Proveedores –RUP-, concordante con lo mencionado, el número 4 del artículo 62 del mismo cuerpo legal, determina que, no podrán celebrar contratos previstos en la Ley, con las entidades contratantes, los proveedores que consten suspendidos en el RUP.



## Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0369-OF

Quito, D.M., 28 de julio de 2020

En este punto es necesario distinguir lo que es una inhabilidad de la suspensión en el RUP; con relación al primer término, según el Diccionario de la Real Academia Española[2], determina que una persona inhábil es aquella que no posee la condición jurídica subjetiva de ser hábil, para realizar válidamente cualquier acto jurídico; y, en la norma que regula la contratación pública, una persona es inhábil para celebrar contratos con el Estado cuando su condición se subsume en una de las detalladas en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Por otro lado, la suspensión en el Registro Único de Proveedores, se da por incurrir en una de las causales determinadas en el artículo 19 de la Ley ibídem configurándose una inhabilidad general, en virtud de la aplicación del número 4 del artículo 62 de la LOSNCP.

### II. PRONUNCIAMIENTO:

En este sentido, podemos dilucidar que si un proveedor se encuentra suspendido en el Registro Único de Proveedores -RUP-, la consecuencia jurídica es que sea inhábil para contratar con el Estado (número 4 del artículo 62 de la LOSNCP); así mismo, cuando un proveedor está inhabilitado en el RUP, automáticamente pasa a constar en su estado como PASIVO; sin embargo, esta condición de "pasivo" no necesariamente quiere decir que el proveedor se encuentre "inhabilitado", en virtud de que, los proveedores pueden por voluntad propia, solicitar el cambio de estado a Pasivo; en este último caso, cuando la solicitud de cambio ha sido realizada por el mismo proveedor, este podrá solicitar que se vuelva al estado ACTIVO, cuando crea pertinente.

Lo que no ocurre cuando un proveedor es suspendido (artículo 19 de la LOSNCP), podrá rehabilitarse cuando medie una de las causales establecidas en el artículo 44 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP o cuando la causa de la suspensión haya sido superada.

Así mismo, es responsabilidad de la entidad contratante en los términos establecidos en el artículo 99 de la LOSNCP, el observar la Disposición General Séptima de la norma ibídem, mediante el cual, manda a las entidades contratantes a verificar que los accionistas de una compañía proveedora, no tengan inhabilidad general ni especial conforme lo previsto en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Este pronunciamiento no se puede considerar como un análisis del caso expuesto, ni como una definición de las acciones que deba emprender su representada con relación a la problemática expuesta, ya que únicamente se relaciona a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública y que tienen el carácter orientativo mas no vinculante determinado en el número 17 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Quien suscribe lo hace debidamente autorizada por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Interna No. RI.-SERCOP-2019-000003, de 21 de enero de 2019, que se encuentra publicada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

---

[1]Obtenido de la Real Academia Española, en la pagina <https://dle.rae.es/>, última visualización 15-07-2020 22H01.

[2]Obtenido de la Real Academia Española, en la pagina <https://dle.rae.es/>, última visualización 15-07-2020 22H01.

Atentamente,



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0369-OF**

**Quito, D.M., 28 de julio de 2020**

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Diana Natalia Vargas Campana  
**COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:

- SERCOP-DGDA-2020-5258-EXT

Anexos:

- solicitud\_de\_proveedor\_de\_cambio\_de\_estado\_a\_pasivo.pdf

Copia:

Señor Abogado  
Cristian Fernando Álvarez Sandoval  
**Analista de Normativa 2**

sa/cá/mf